

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado No. 23-001-31-05-005-2022-00170-01 Folio 134-24**

**Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia pronunciada en audiencia del 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE contra CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

**2.1.1. Pretensiones**

Pretende la parte actora se declare que goza del fuero sindical por ser miembro de la junta directiva de SINTRAGROCOL – seccional Montería en el cargo de fiscal y que el despido del actor es ineficaz por no tener previa calificación del Juez del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, solicitó su reintegro al cargo que venía desempeñando como operador logístico, y se ordene el pago de los salarios causados y prestaciones sociales desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el reintegro. Finalmente, peticionó emitir condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada

además de dar aplicación a las facultades de ultra y extra petita.

### **2.1.2. Hechos**

Indicó la parte actora en el escrito que reforma la demanda que laboró al servicio de CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS en el CEDIS de Montería INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA (INDEGA), desde el 06 de abril de 2015 hasta el 02 de mayo de 2022. De otra parte, informó que se desempeña el cargo de operador logístico y se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGROCOL – seccional Montería.

El 22 de noviembre de 2021, el sindicato notificó a la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS., la realización de la asamblea del 21 de noviembre de 2021 para la elección de la nueva junta directiva, en la que resultó escogido para desempeñar el cargo de fiscal, situación que le permite gozar de la protección del fuero sindical.

Posteriormente, el 02 de mayo de 2022 al presentarse para prestar sus servicios en las instalaciones del CEDIS de INDEGA, no pudo finalizar su turno, debido a un fuerte dolor en su columna, producto de un accidente de trabajo acaecido el 15 de mayo de 2021. Así, explicó que en esa misma fecha, 02 de mayo de 2022, fue notificado de la apertura del proceso disciplinario No. 9385 CEMO 2022 bajo el FURD – formato único de reporte disciplinario, en donde se señaló que la falta cometida consistió en ejecutar la actividad contratada sin tener en cuenta las guías, protocolos o manual de funciones determinados y usados por la empresa y sustraer de la fábrica, taller o establecimiento sin permiso de la empresa y/o empresa cliente los útiles de trabajo, las materias primas, material de publicidad, promoción y propaganda y/o productos elaborados.

El empleador le otorgó 02 días para responder el cuestionario de preguntas y, pese a la incapacidad médica que afrontaba, remitió sus descargos dentro del

término concedido; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de reintegro por fuero sindical, la empresa no lo notificó de la decisión adoptada dentro del proceso disciplinario.

Conforme lo dispone el artículo 92 del RIT, la empresa demandada contaba con un plazo de 15 días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia de descargos para notificar y aplicar la sanción correspondiente.

De otro lado, señala haber estado incapacitado para en el periodo comprendido del 02 de mayo de 2022 al 10 de junio de 2022, por lo que al presentarse en las instalaciones del CEDIS de INDEGA el guarda de seguridad le informó que no tenía orden de ingreso y que ya no labora en esa entidad. Por lo tanto, manifestó que fue notificado verbalmente de la terminación del contrato de trabajo por parte de su superior jerárquico.

Sostuvo sin embargo, que la empresa demandada alega que el actor se encuentra suspendido pero no despedido; pese a ello, nunca fue notificado de la suspensión del contrato de trabajo.

En otro aspecto, señaló que la demandada inició proceso de levantamiento de fuero sindical en su contra, el cual fue resuelto a su favor por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería en providencia del 27 de septiembre de 2023 en el sentido de no acceder al levantamiento de fuero sindical solicitado por la empresa. Decisión recurrida por la demandada y la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2023 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, señaló que la demandada no ha reintegrado al actor a sus funciones, ni ha realizado el pago de los salarios y demás emolumentos laborales a los que tiene derecho con ocasión al contrato de trabajo.

## **2.1. Contestación y trámite**

Dentro de la diligencia, la parte demandada presentó contestación de la demanda señalando que el contrato de trabajo se encuentra vigente en atención a que el mismo no ha finalizado. Igualmente, aclaró que la empresa INDEGA ha denegado el acceso del trabajador a sus instalaciones, por lo que no es posible materializar el reintegro, dado que es el único contrato con que cuenta la temporal a efectos de que el actor pueda prestar sus servicios en dicha compañía.

Sobre la reforma de la demanda, señaló que notificó al actor de la suspensión de su contrato de forma verbal y reiteró que no fue notificado de la terminación de la relación laboral. Afirmó que si bien existe una sentencia que no autorizó el despido del actor, lo cierto es que no se analizó la imposibilidad para materializar el reintegro del trabajador, pues en tal caso tendría que trasladar al actor a una ciudad diferente.

## **III. LA SENTENCIA APELADA**

El *a-quo* resolvió declarar no probada la inoponibilidad del fuero a la empresa demandada, por lo tanto, ordenó el reintegro del trabajador al lugar de trabajo u otro en las mismas condiciones en la ciudad de Montería u otro lugar cercano, favorable al trabajador.

De otra parte, ordenó a la empresa a pagar por concepto de salarios, la suma de \$23.976.670, intereses a las cesantías, \$139.200 y compensación de vacaciones, \$1.222.361. Finalmente ordenó a CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS pagar las cesantías correspondientes a 2023 por valor de \$1.160.000 al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador, y condenó en costas a la compañía en un 4% del valor reconocido en la sentencia.

Como fundamento de su decisión, indicó que el asunto versa sobre un fuero sindical que la empresa demandada no desconoce, pues su defensa se concentra en sostener que dicho fuero no le resulta oponible a

CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

No obstante, el *a-quo* recalca que el fuero es aplicable a la empresa, como quiera que la situación fue previamente dilucidada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso de radicado No. 23-001-31-05-003-2022-00156-01 folio 487-23.

De otra parte, frente a la mentada suspensión del contrato de trabajo, estimó el juez de instancia que no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia, teniendo en cuenta que la empresa demandada no comunicó al actor los motivos de la fuerza mayor o caso fortuito encaminados a suspender el contrato al trabajador. Por lo tanto, ordenó el reintegro del empleado al mismo cargo o uno diferente que guarde similares condiciones, ante la imposibilidad de obligar a un tercero a permitir el acceso y prestación personal del servicio del trabajador.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el *a-quo* indicó que nadie está obligado a lo imposible y en el presente caso si la compañía demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS no cuenta con un cargo en la ciudad de Montería para reincorporar al actor, deberá efectuar el reintegro bajo un traslado a otro lugar, pues no se puede generar obligaciones a terceros dentro de procesos de los que no hicieron parte.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **4.1. PARTE DEMANDANTE**

Interpuso recurso de apelación de manera parcial sobre la orden de reintegro en las condiciones señaladas por el despacho. Así, consideró que el trabajador debe ser reintegrado en las mismas instalaciones de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA (INDEGA), puesto que brilla por su ausencia dentro del plenario prueba alguna que permita acreditar que la

empresa INDEGA impide el acceso del trabajador. Además, sostuvo que dicho reintegro supeditado a un traslado, puede afectar el fuero sindical del trabajador, pues al deslindar al trabajador de la empresa usuaria, perteneciente al sector agroalimentario, perdería su calidad de aforado.

## V. CONSIDERACIONES

### 6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

### 6.2. Problema jurídico a resolver

En atención a que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, el problema jurídico a resolver se ciñe a dilucidar: si es procedente reintegrar al actor a la empresa beneficiaria o contratante de la demandada -INDEGA-, quien no permite el ingreso de aquél en sus instalaciones, lugar donde prestaba sus servicios personales.

Previo a resolver el asunto de fondo, precisa esta Sala que dentro del asunto de la referencia no se encontró en discusión la calidad de aforado sindical del trabajador, razón por la que el litigio debió fijarse en la existencia o no de la suspensión del contrato de trabajo y la procedencia de las pretensiones de la parte actora ante la ineficacia de dicha suspensión. No obstante, el *a-quo* dio trámite al presente asunto de acuerdo con el artículo 114 del CPT y de la SS, sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno en la etapa de saneamiento del proceso, de ahí que no tiene otra alternativa esta Judicatura que realizar un pronunciamiento de fondo sobre la inconformidad planteada.

### 6.3. De la orden de reintegro

Se expone en la apelación la inconformidad sobre la orden de reintegro dictada por el *a-quo* al señalar que no existió prueba que acreditara que la empresa beneficiaria INDEGA hubiese impedido el acceso del trabajador a sus instalaciones y por tanto, debería ser reintegrado allí mismo.

Al respecto, ha de señalarse que la demandada obra como un contratista independiente, pues ni siquiera se ha aducido y, menos aún, discutido que el real empleador fuese la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA (INDEGA), es decir, la empresa que requirió los servicios especializados de la demandada. Por consiguiente, la demandada es autónoma en la ejecución del contrato civil o comercial celebrado con aquélla, y, por ende, en la selección y manejo de sus trabajadores. Bajo este contexto, si la demandada permite la injerencia de aquel tercero en la disposición de sus trabajadores, la falta de prestación de servicios del actor le resultaría imputable también a aquélla y, en tal virtud, al trabajador le asistiría el derecho de reclamar sus derechos laborales a cualquiera de las dos empresas.

Dicho de otro modo, siendo el demandante trabajador directo de la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS y al ser la accionada autónoma en la selección de su personal frente a la empresa beneficiaria o comitente, es imposible impartir la orden a la empresa usuaria en el sentido de recibir nuevamente al trabajador. Pese a lo anterior, lo que no resulta de recibo, es la negativa de la accionada de brindarle al demandante el derecho al reintegro, con el sucedáneo pago de sus derechos laborales, bajo el argumento que la comitente no deja ingresar al trabajador a sus instalaciones, situación que no fue desconocida por el *a-quo* quien, finalmente, dispuso el reintegro del trabajador.

Ahora bien, manifestó el recurrente que dicho reintegro al encontrarse supeditado a un traslado, puede afectar el fuero sindical del trabajador, pues si se deslinda el trabajador de la empresa usuaria, que hace parte del sector

agroalimentario, perdería su calidad de aforado. No obstante, dicho argumento carece de sustento si se tiene en cuenta el contenido de la orden emitida por el *a-quo*, así:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR el reintegro del señor JEISON DARÍO COGOLLO SEVERICHE al lugar de trabajo u otro en las mismas condiciones y como consecuencia de ello, se ordenará el pago de todas las prestaciones y demás emolumentos como se dijo en parte motiva de la providencia, esto es preferiblemente reintegrado en la ciudad de Montería u otro lugar, cercano, que sea favorable al trabajador.”* (Negrilla por fuera del texto)

De tal modo, es claro que la orden de reintegro emitida a la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS., implica la vinculación del actor en las mismas condiciones, sin que pueda existir una desmejora de su situación laboral, incluida la calidad de aforado sindical.

Así las cosas, esta Sala encuentra que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante NO ha de prosperar y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **6.3. Costas.**

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído, conforme lo

motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado